



YENI VILCATOMA DE LA CRUZ

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Proyecto de Ley N°

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y ADICIONA LOS NUMERALES 7 Y 8 AL ARTÍCULO 439º Y MODIFICA EL ARTICULO 440º Y 443º, DEL CODIGO PROCESAL PENAL

La Congresista de la República que suscribe, **YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**, en su condición de Congresista independiente y haciendo uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y los artículos 75ª y 76ª del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto:

1. FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE MODIFICA Y ADICIONA LOS NUMERALES 7 Y 8 AL ARTÍCULO 439º Y MODIFICA EL ARTICULO 440º Y 443º, DEL CODIGO PROCESAL PENAL SECCIÓN VI

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 1º. Modificación del artículo 439, 440 y 443 del Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 439º 440º y 443º del Código Procesal Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 439.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias, **absolutorias o autos de sobreseimiento** firmes procede, sin limitación temporal, en los siguientes casos:
(...)

7. Cuando con posterioridad a la sentencia absolutoria o al auto objeto de pedido de revisión se demuestre que el fallo fue determinado por un delito del fiscal, juez o de un tercero

8. Cuando se demuestre que la sentencia absolutoria o el auto objeto de pedido de revisión se fundamenta, en todo o en parte, en prueba falsa.

Artículo 440.- Legitimación

1. La acción de revisión podrá ser promovida por el Fiscal Supremo en lo Penal, por el ciudadano y por la parte civil.

Handwritten signatures and notes:
- *HERNANDO CERVELLO*
- *YENI VILCATOMA DE LA CRUZ*
- *E. CURRO*
- *G. Violeta*
- *casar*
- *6*

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de MAYO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 144 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

~~JOSE F. CEVASCO-PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA~~



Artículo 443.- Trámite

- 2. Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al Fiscal o al condenado **o a la parte civil**, según el caso (...)"
- 4.- Concluida la actuación probatoria, que no podrá exceder de treinta días, la Sala designará fecha para la Audiencia de Revisión, a la que se citarán al Fiscal y el defensor del condenado **o de la parte civil** (...)"
- 5. Instalada la audiencia de revisión, se dará cuenta de la demanda de revisión y de la prueba actuada. Acto seguido, informarán oralmente el Fiscal y el abogado del condenado **o de la parte civil** (...)"

Artículo 2º Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano Comuníquese al señor Presidente de la República para promulgación.

HERNANDEZ Cevallos F. COMISARIO

Ruiz

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República

M. G. Violeta.

E. CURRO 2.

Benito

Cesar Vaizquez Sanchez

C. Segura

AS...

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de modificación legislativa pretende el fortalecimiento de la administración de justicia, haciendo frente a una problemática que no se abordó, respecto a la procedencia de la acción de revisión en los casos en los cuales se habrían expedido sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento, toda vez que, los supuestos de revisión, solamente contemplan dicha acción frente a sentencias condenatorias y solo a favor del condenado. Es así que el derecho no puede avalar bajo el pretexto de la supuesta seguridad jurídica, injusticias e impunidad.

Con la finalidad de luchar contra la impunidad, se plantea realizar modificaciones al artículo 439° del Código Procesal Penal, respecto a la procedencia de la acción de revisión, ya que en la actualidad son de conocimiento público los audios que revelan la compra de testigos, en el caso Madre Mia, audios difundidos recientemente dando cuenta de un presunto soborno a testigos. Es así que frente a estos hechos resulta necesaria la posibilidad excepcional de poder revisar sentencias absolutorias o el sobreseimiento de un proceso penal, correspondiendo accionar a la parte civil, toda vez que se hace necesario, retrotraer las actuaciones que generaron impunidad, además investigar qué fue lo que sucedió y llegar al conocimiento pleno de la verdad dentro de un debido proceso sustancial.

La acción de revisión es un medio válido siendo la vía correcta para quebrantar la cosa juzgada y su fundamento radica en que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento son expedidos por el hombre y que como ser humano, puede equivocarse o incluso cometer delitos como prevaricato, encubrimiento, cohecho etc. en el caso de Magistrados o por tercero. En ese sentido, se pueden revisar sentencias absolutorias o autos de sobreseimientos manifiestamente injustos o ilegales. Pero no solamente en esos casos se puede vulnerar la cosa juzgada fraudulenta, ya que también existen casos en los cuales habiéndose archivado dichos procesos se aprecia que la decisión arribada por los magistrados no guarda coherencia y armonía entre lo que se investiga y la decisión que se adopta.

Debemos recordar justamente que el Magistrado César San Martín Castro titular de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en diciembre del 2009 archivó definitivamente el Caso Madre Mía, ratificando que no había lugar para pasar a juicio oral en contra de Ollanta Humala Tasso. Siendo que 8 años después, el magistrado aseguró que el proceso no fue fraudulento y que se resolvió con el bagaje de información que se tenía en ese momento, pues por entonces no se conocían las interceptaciones telefónicas al ex presidente, audios en los cuales se hace alusión a la reunión que justamente tendría el investigado con dicho juez.

En la doctrina comparada el jurista alemán Claus Roxin¹ trata sobre la revisión tanto a favor como en perjuicio del imputado. En esa misma lógica en la doctrina colombiana, el profesor Fernando Tocora² también es de la posición de permitirse la revisión en contra de los intereses del reo, asumiéndose el criterio rector de que la cosa juzgada no debe ser considerada absoluta cuando justamente la absolución es consecuencia de haber sido obtenida por algún medio fraudulento valiéndose del fraude o de la violencia.

Por ello debe permitirse la revisión en contra de los intereses del reo en tanto exista cosa juzgada siendo que el derecho no puede legitimar bajo el pretexto de seguridad jurídica absoluciones o sobreseimientos producto de corrupción, tráfico de influencias e inclusive prevaricato.

Así también tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de su Doctrina Jurisprudencial señala a través del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile en cuya sentencia de fondo del 26 de setiembre de 2006 en la segunda parte del parágrafo 154 refiere que si en un caso en concreto aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, ya que, se dice, las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas así como la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del non bis in ídem.

Que es importante señalar que ya el Código de Procedimiento Penal Colombiano abordó el tema al señalar en su artículo 192° inciso 5 y 6 que es procedente la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas: **inciso 5.-** Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión firme, que el fallo fue determinado por un delito del Juez o de un tercero. **inciso 6.-** Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó; en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones. Señalando que dichos numerales se aplicarán también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

Que actualmente se encuentran legitimados para interponer dicha acción tanto el Fiscal Supremo como el imputado, siendo que al tener en cuenta que también pueden ser materia de revisión las sentencias absolutorias o los autos de sobreseimiento, resulta que quienes se ven afectados con la expedición de estas resoluciones serían los agraviados por lo que resulta pertinente que se encuentren legitimados para accionar como recurrentes, para así ser notificados válidamente con la admisión de la demanda, con la citación audiencia contando con la presencia de su abogado defensor, enmarcado todo ello dentro de las garantías de un debido proceso.

¹ ROXIN, Claus. Ob. cit., pp.493-494.

² Tocora, Fernando. Principios Penales Sustanciales. Editorial Temis, Bogotá, 2002, p.122.

Por las razones expuestas, consideramos necesario que el Congreso de la República aborde el tema de manera integral y de forma inmediata, a fin de legislar sobre un tema de real importancia, toda vez que, las decisiones tienen implicancia en el sistema de justicia, ya que la impunidad no puede imponerse siendo obligación de los fiscales investigar y de los jueces administrar justicia hasta llegar a la verdad, Por lo tanto debe modificarse los artículos 439°, 440° y 443° del Código Procesal Penal, regulando la procedencia de la acción de revisión contra sentencias absolutorias, así como contra autos de sobreseimiento, estando legitimado para interponer dicha acción la parte civil y además la participación de dicha parte civil en el trámite de la misma.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por el contrario busca contribuir con una administración de justicia más justa donde todo aquello que no sea un verdadero y un legítimo proceso penal no tendrá valor para el mundo del derecho, siendo un golpe contra la corrupción pues enfrentaría directamente la impunidad.

III. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente modificación del Código Procesal Penal permitirá la observancia del criterio rector de que la cosa juzgada, no debe ser considerada absoluta cuando la absolución es consecuencia de haber sido obtenida por algún medio fraudulento, o por la comisión de algún delito por parte de Juez, Fiscal o tercero.